



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.251

Bogotá, D. C., jueves 3 de diciembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones.

Publicación: **Gaceta del Congreso** número 892 del 11 de septiembre de 2009.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2009

TABLA DE CONTENIDO

- I. Generalidades
- II. De los objetivos y propósitos del proyecto
- III. Marco legal y constitucional
- IV. Del destino del recaudo
- V. Conclusiones
- VI. Proposición

I. GENERALIDADES

En virtud de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y cumpliendo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 279 de 2009, Cámara, **“Por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, –UNAD–, y se dictan otras disposiciones”**.

El proyecto referenciado cuyo autor es el honorable Representante Luis Jairo Ibarra Obando, pretende que mediante la creación de una estampilla que deberán adoptar las asambleas departamentales, se convierta en un soporte económico hasta por 350.000 millones de pesos, recursos que la Universidad destinará a la cualificación del talento humano, mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física y la inversión tecnológica.

Los integrantes de esta comisión de ponentes consideramos de gran importancia el proyecto, toda vez, que la Universidad Abierta y a Distancia –UNAD– se ha convertido en la institución más grande del país con más de 49.000 estudiantes a la fecha y cuyas 55 sedes se encuentran diseminadas en toda la geografía nacional, atendiendo las necesidades de educación para los estratos 1 y 2, donde la participación femenina es del 68%.

- El proyecto de ley consta de nueve artículos, que disponen la creación de una estampilla Prodesarrollo de la Universidad Abierta y a Distancia –UNAD– y se establece como hecho gravable con su correspondiente tarifa, algunos actos, servicios o productos.

De igual manera autoriza a las asambleas departamentales y Concejos Municipales de unos departamentos para determinar sus características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio, recaudo, distribución y la cuantía de la distribución, de aplicación por institutos descentralizados del orden municipal, departamental y nacional que funcionen en los mismos municipios y departamentos.

Los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional de cada uno de los departamentos involucrados y que intervengan en el gravamen están en la obligación de adherir o anular la estampilla su recaudo y pago tendrán una contabilidad especial y separada.

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

Con los recursos provenientes, de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, se pretende aumentar la cobertura con calidad y congruencia para fortalecer institucionalmente a un establecimiento que además cuenta con cuatro facultades, entendidas como unidades organizacionales que tiene como objeto promover la gestión del conocimiento, mediante procesos de generación, apropiación, aplicación y circulación del saber académico plasmado en diseños curriculares en planes y programas de proyección a la

comunidad en el área particular del saber, como son: de Ciencias Agrarias, Administrativas, Básicas e Ingeniería y Ciencias Sociales, Humanas y Educativas; con 11 programas de educación superior en los niveles *técnico y profesional*, además de 6 programas de postgrado, 10 Programas Tecnológicos, y el Bachillerato a Distancia, en el marco de la educación abierta y a distancia.

Para garantizar la cobertura con calidad, la equidad y el acceso democrático a la educación, la UNAD está organizada en 7 seccionales:

1. Seccional Atlántico
2. Seccional Centro Oriente
3. Seccional Centro
4. Seccional Centro Sur
5. Seccional Sur
6. Seccional Occidente
7. Seccional Amazonia y Orinoquia

En los dos últimos años, la UNAD ha orientado la creación de trece (13) Centros Regionales de Educación Superior, CERES, dentro del marco de la revolución educativa y se ha propuesto fortalecer los programas en las regiones geográfica, política, económica y culturalmente marginadas, para ofrecer una educación con eficacia y calidad, que permite aunar esfuerzos y ofrecer programas acordes con la demanda regional y local.

Orientada a contribuir con aspectos para promover un cambio cultural, convertir el conocimiento en potencial formativo para el logro progresivo de mejores niveles de calidad de vida en la formación de un liderazgo cívico social, transformativo e innovador, comprometido.

Incorporar, diseñar, realizar y desarrollar nuevas tecnologías pedagógicas con conciencia crítica y capacidad creativa frente a los procesos de globalización de la cultura, la comunicación y la información.

Con el lema “Por la calidad educativa y la equidad social”, la UNAD avanza para constituirse, en el mediano plazo, en la primera mega universidad de Colombia y Latinoamérica, con la meta de llegar a una cobertura de 300.000 estudiantes en el año 2019, en el segundo bicentenario de nuestra República.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional otorga al Congreso de la República la facultad para presentar, interpretar, reformar y derogar las leyes, es decir que concierne a este la posibilidad de sugerir la direccionalidad de la economía a través de la facultad conferida por la Carta Magna.

En esta medida, es preciso observar que dicha estampilla de carácter tributario pretende validar su aprobación soportándose, además, en lo establecido en el artículo 287, inciso 3 y el artículo 338° de la Constitución.

Bajo este entendido, tal y como lo ha dilucidado de forma clara la jurisprudencia constitucional (Sentencia 538 de 2002), la creación de tributos a nivel territorial, autorizadas por los artículos 300, inciso 4 y 313, inciso 4, requiere tanto de la intervención del legislativo como de las autoridades administrativas de orden territorial, entendiéndose Concejo Municipal o Distrital o Asambleas

Departamentales, en tanto la autorización del legislativo en materia impositiva deben someterse los cuerpos colegidos descentralizados.

Por lo tanto, resulta que a partir del mandato de autorización prefijado por la ley, a los Concejos y Asambleas, corresponde, en ejercicio de su autonomía, establecer los elementos específicos de los tributos, sin trasgredir límite del marco general establecido legalmente.

IV. DEL DESTINO DEL RECAUDO

Con el fin y la urgencia que tiene la Universidad Nacional Abierta y a Distancia de conseguir recursos con los que pueda cumplir con su misión de participar en el servicio productivo para contribuir a la educación para todos a través de la modalidad abierta y a distancia, mediante la investigación, la acción pedagógica, la proyección social y las innovaciones metodológicas y didácticas, con la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para fomentar y acompañar el aprendizaje autónomo, generador de cultura y espíritu emprendedor que en el marco de la sociedad global y del conocimiento propicie el desarrollo económico, social y humano sostenible de las comunidades locales, regionales y globales con calidad, eficiencia y equidad social.

Por consiguiente, todos los recursos provenientes del presente proyecto de ley serán destinados en su totalidad a la cualificación del talento humano, mantenimiento o ampliaciones de la infraestructura física y a inversión tecnológica en que está empeñada la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD.

Este proyecto de ley se convierte en la continuidad real de ascenso social de los estratos 1, 2 y 3 a la educación superior y en la posibilidad de alcanzar la excelencia académica.

Con lo anterior lograremos fortalecer la capacidad institucional para ofrecer educación post-secundaria y capacitación, aumentando la cobertura y la calidad de la educación superior con la creación de los Centros Comunitarios de Atención Virtual –CCAV– para facilitar el acceso, sostenibilidad y culminación exitosa de los procesos formativos con el uso intensivo de tecnologías digitales e informática, tales como: Servicios de conectividad, servicios de canales internacionales por cable con publicidad colombiana a través de los proveedores de Internet, medios de comunicación masiva por Internet; y de liderar la presencia educativa del Estado colombiano en el exterior.

V. CONCLUSIONES

El presente proyecto de ley busca exhortar al Congreso para la expedición de una ley que señale los parámetros generales, para la emisión de esta estampilla por parte de las entidades territoriales antes mencionadas, que permitan un manejo macroeconómico coherente del tema tributario y de esta forma aliviar en parte la crítica situación financiera y disminución de aportes de la nación.

Dentro de las consideraciones económicas, la Comisión Tercera Constitucional conoce que por falta de recursos el sistema universitario atraviesa por una situación precaria y de atraso para su modernización y sostenimiento de conformidad con lo señalado en el ordenamiento constitucional y con las exigencias de investigación científica que se requiere para capacita-

ción. Situación que obliga a buscar recursos a través de la emisión de estampilla habida cuenta del déficit existente para cubrir las necesidades y mejorar las estructuras de la Universidad.

En cuanto a la emisión de estampillas, esta ponencia la define como *un mecanismo utilizado por el legislador tendiente a poner en marcha viabilizar una serie de recursos con destinación especial percibidos y administrados por una entidad señalada por la ley y ocasionado por la transmisión de actos documentados o transmisión de derechos. Caracterizado por unos porcentajes recaudados por cuotas anuales cuyo valor no podrá ser superior al fijado por el legislador.*

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, en espera de ser aprobada, me permito presentar ante el seno de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en sesión, lo siguiente

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para hacer más coherente el proyecto de ley, se determinó por parte de los ponentes las siguientes modificaciones:

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. Créase la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD –calidad educativa y la equidad social– y se establece como hecho gravable con su correspondiente tarifa, los actos, servicios o productos, a saber:

- Servicios de conectividad
- Servicios de canales internacionales a través de cable con publicidad colombiana
- Publicidad realizada a través de los proveedores de Internet.
- Medios de comunicación masiva por Internet.

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Guajira, Magdalena, Cesar, Bolívar, Sucre, Córdoba, Atlántico, San Adres, Antioquia, Chocó, Risaralda, Caldas, Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Arauca, Vichada, Guaviare, Guainia, Vaupés, Quindío y Casanare al igual los Concejos Municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos anteriormente mencionados y sus respectivos municipios.

La Ordenanza que expidan las Asambleas departamentales y los acuerdos de los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Por último suprimase el artículo 5º y su contenido complementa el artículo 2º.

PROPOSICION FINAL

Por todas las anteriores consideraciones, los suscritos ponentes nos permitimos proponer:

Désele primer debate al proyecto, radicado en la Cámara de Representantes con el número 160 del 2009 y titulado con el siguiente epígrafe: *“por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, –UNAD–, y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.*

Atentamente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD –calidad educativa y la equidad social– y se establece como hecho gravable con su correspondiente tarifa, los actos, servicios o productos, conforme se relacionan a continuación:

- Servicios de conectividad
- Servicios de canales internacionales a través de cable con publicidad colombiana
- Publicidad realizada a través de los proveedores de Internet.
- Medios de comunicación masiva por Internet.

Artículo 2º. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Guajira, Magdalena, Cesar, Bolívar, Sucre, Córdoba, Atlántico, San Adres, Antioquia, Chocó, Risaralda, Caldas, Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Arauca, Vichada, Guaviare, Guainia, Vaupés, Quindío y Casanare al igual los Concejos Municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos anteriormente mencionados y sus respectivos municipios.

La Ordenanza que expidan las Asambleas departamentales y los acuerdos de los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 3º. Distribución. Lo recaudado por la emisión de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley se distribuirá y destinará así: el 30% para la cualificación del talento humano; 40% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la infraestructura física y el 30% a inversión tecnológica.

Artículo 4º. Cuantía de la emisión. La emisión de la estampilla Pro Universidad de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$350.000.000.000.00) El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2008.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales de los departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. **Autorízase** a los departamentos de Guajira, Magdalena, Cesar, Bolívar, Sucre, Córdoba, Atlántico, San Adres, Antioquia, Chocó, Risaralda, Caldas, Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Arauca, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Quindío y Casanare, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla –Prodesarrollo Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD–, en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad UNAD, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en cada uno de los

departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establecerse como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en los departamentos Guajira, Magdalena, Cesar, Bolívar, Sucre, Córdoba, Atlántico, San Adres, Antioquia, Chocó, Risaralda, Caldas, Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Arauca, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés, Quindío y Casanare.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará según lo establecido en el artículo 1° y 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,

Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTAN- TES EN SESION ORDINARIA DEL DIA 17 (DIECISIETE) DE NOVIEMBRE DE 2009 (DOS MIL NUEVE) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los Cien Años de Creación del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años”, cuyo producto se destinara a la inversión total de los proyectos y obras prioritarias relacionadas con el Programa de Gobierno **“Un Norte Para Todos”**.

Artículo 2° La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de (\$100.000.000.000.00) cien mil millones de pesos m/l.

Artículo 3° Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, las tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que debe realizar el Departamento Norte en Desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4° Facúltase a los Concejos de los Cuarenta (40) Municipios del Departamento Norte de Santander y a los que se llegaren a crear durante la vigencia de esta ley, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al Departamento Norte de Santander.

Artículo 5° la obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los servidores públicos departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6° La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo el traslado de los recursos al Departamento Norte de Santander y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación

Cámara de representantes.

– COMISION TERCERA.– noviembre 17 (diecisiete) de dos mil nueve (2009).– En Sesión Ordinaria de la fecha, y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años, con motivo de los cien años de creación del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día martes 10 (diez) de noviembre de 2009 (dos mil

nueve), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el Proyecto en primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como Ponentes para segundo Debate a los honorables Representantes *Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Alvaro Alférez Tapias, Jorge Julián Silva Meche*.

El Presidente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION TERCERA CONSTITU-
CIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION
ORDINARIA DEL DIA 17 (DIECISIETE) DE
NOVIEMBRE DE 2009 (DOS MIL NUEVE) AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2009
CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de una
estampilla Pro-Deporte en los Departamentos y a
Bogotá, D. C.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, respecto de los recursos con que los entes deportivos departamentales contarán para su ejecución, autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla, “Prodeporte”, la cual podrá determinarse para periodos limitados o en forma indefinida, según los planes deportivos territoriales que se aprueben en los términos definidos en la mencionada ley.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente, para que a través de los Entes Deportivos Departamentales de que trata la Ley 181 de 1995, o quien haga sus veces se coadyuve a financiar las siguientes actividades e inversiones sociales, sin perjuicio de otros recursos complementarios establecidos en la ley:

a) Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la Ley General del Deporte y las demás normas que lo regulen.

b) Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

c) Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción.

d) Ejecutar los planes departamentales para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

e) Cofinanciar (a construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los Municipios.

f) Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental.

g) Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquéllos presenten.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Bogotá, D. C., para que determinen el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones únicamente en la contratación de obras que se realizan en los Departamentos y Municipios de los mismos y en Bogotá D. C.

Las administraciones deben garantizar que el pago lo hagan los contratistas.

Artículo 4°. Las Ordenanzas o Acuerdos que expidan las Asambleas Departamentales y el Concejo de Bogotá, D. C., en cuyo territorio se establezca la estampilla Prodeporte autorizado por la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios Departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, D. C., según el caso, que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las secretarías de hacienda departamentales y de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D. C., de acuerdo a las ordenanzas y acuerdo que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, contralorías departamentales y de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C., en lo de competencia de cada cual.

Tales recaudos serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica en los términos del artículo 2°, dirigidas a la inversión para el deporte en el mismo departamento y en Bogotá, D. C., en que se originaron.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley 181 de 1995, los Entes Deportivos Departamentales o quienes hagan sus veces, serán quienes arbitren los recursos dispuestos en el presente artículo, observando las reglas establecidas en la misma ley y las destinaciones de que trata el artículo 2°.

Artículo 8°. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por tres por ciento (3%) del valor del presupuesto del respectivo Departamento y hasta por el tres por ciento (3%) del presupuesto anual de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Destinación: Los recursos recaudados por concepto de la contribución Prodesarrollo del deporte, formarán parte de los ingresos corrientes del Ins-

tituto para la recreación, el deporte, la educación extra escolar y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 10. Contribución: Créase la contribución Prodesarrollo del Deporte para todos los departamentos del país.

Estructura: La contribución Prodesarrollo del Deporte, tendrá la siguiente estructuración:

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos de obra con o sin formalidades con la administración departamental, y/o municipal respectivamente, asambleas departamentales y concejos municipales, Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, ESE, Institutos y entidades descentralizadas del orden Departamental y Municipal, Empresas Industriales y/o Comerciales, cuyo monto a pagar sea igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Causación: La contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato.

Sujeto Activo: El sujeto activo son los departamentos y municipios como acreedores de los recursos que se generen.

Sujeto Pasivo: La persona natural o jurídica o entidad con quien se suscriba el contrato.

Artículo 11. Recaudo. La contribución Pro desarrollo del deporte será recaudada por la tesorería de la entidad contratante, descontándola del monto a pagar.

La consignación que se haga al Instituto de Deporte correspondiente se hará dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes y comprenderá los valores retenidos por post pagos realizados en la entidad durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cámara de Representantes. Comisión Tercera.

Noviembre 17 (diecisiete) de 2009 (dos mil nueve). En Sesión Ordinaria de la fecha, y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 120 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Prodeporte en los departamentos y a Bogotá, D. C.*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día martes 10 (diez) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el Proyecto en Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como Ponentes para Segundo Debate a los Honorables Representantes *Luis Enrique Salas Moisés, María Violeta Niño Morales, Simón Gaviria Muñoz, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Presidente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 357 DE 2009 CAMARA 309 DE 2009 SENADO

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Autorizaciones de endeudamiento

Artículo 1°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1° de la Ley 781 de 2002 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. La presente disposición rige a partir de la fecha de su promulgación.

Fernando Tamayo Tamayo, Fabio Amin Saleme, Eduardo Crissien Borrero; Coordinador; Felipe Fabián Orozco, Luis Fernando Vanegas; Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2009

En Sesiones Plenarias de los días 24 y 25 de noviembre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate sin modificaciones la ponencia, el articulado y el título presentado por los ponentes **al Proyecto de ley número 357 de 2009 Cámara 309 de 2009 Senado**, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias número 220 y 221 de noviembre 24 y 25 de 2009, previo su anuncio los días 18 y 24 de noviembre de 2009, según Actas de Sesiones Plenarias número 219 y 220.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2008 DE CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor; se establece una remuneración por

comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 168. Desde el momento en que los artistas, intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del Artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

Parágrafo 3°. Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Myriam Paredes Aguirre, Ponente Coordinador; Carlos Arturo Piedrahíta, Franklin Legro Segura, Oscar Arboleda Palacios, Rosmery Martínez, Jorge Humberto Mantilla, Edgar Gómez Román, Wiliam Vélez Mesa, Carlos Enrique Avila, David Luna Sánchez, Telésforo Pedraza Ortega, Germán Olano Becerra, Tarquino Pacheco Camargo; Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 2 de 2009

En Sesión Plenaria del día 1° de diciembre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate sin modificaciones la ponencia, el articulado y el título presentado por los ponentes al Proyecto de ley número 157 de 2008 de Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración*

por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 222 de diciembre 1° de 2009, previo su anuncio los días 25 de noviembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 221.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 321 DE 2009
CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar, con motivo de la celebración de los cuatrocientos setenta y cinco (475) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al Municipio de María La Baja, en el Departamento de Bolívar, con motivo de la celebración de los cuatrocientos setenta y cinco (475) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de diciembre de 2009, y exalta la memoria de su fundador, Don Alonso de Heredia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público, social y de beneficio para la comunidad del Municipio de María La Baja, en el Departamento de Bolívar.

a). La Creación de una Zona Franca Especial Agrícola de María La Baja y Los Montes De María.

b). Se destinen los recursos necesarios por intermedio del Ministerio de Agricultura, para impulsar en la zona los proyectos agrícolas que en la actualidad están en curso, como siembra de cacao, palma africana, ñame, yuca, maíz, arroz, ají, entre otros y proyectos piscícolas y convertir a María La Baja y los Montes de María en una Despensa Nacional, por la productividad de sus tierras.

c). Trazar un plan de mejoramiento de sus vías de acceso para poder movilizar todos y cada uno de los productos que son producidos en la zona de los montes de María, teniendo como centro de acopio al Municipio de María la Baja.

d). Se dispongan de los recursos necesarios por parte del Ministerio de Educación para la construcción, dotación y puesta en funcionamiento de un Parainfó en la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural “CDR”, del Municipio de María La Baja.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporaran en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignado los recursos hoy

existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José de los Santos Negrete F.
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 2 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 1° de diciembre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate sin modificaciones la ponencia, el articulado y el título presentado por los ponentes al Proyecto de ley número 321 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar, con motivo de la celebración de los cuatrocientos setenta y cinco (475) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 222 de diciembre 1° de 2009, previo su anuncio los días 25 de noviembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 221.

El Secretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.251 - jueves 3 de diciembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 160 de 2009 Cámara por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de representantes en sesión ordinaria del día 17 (diecisiete) de noviembre de 2009 (dos mil nueve) al proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los Cien Años de Creación del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones 4

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de representantes en sesión ordinaria del día 17 (diecisiete) de noviembre de 2009 (dos mil nueve) al proyecto de ley número 120 de 2009 Cámara por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Deporte en los Departamentos y a Bogotá, D. C 5

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 357 de 2009 Cámara 309 de 2009 Senado por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones 6

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 157 de 2008 de Cámara por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey” 7

Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 321 de 2009 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar, con motivo de la celebración de los cuatrocientos setenta y cinco (475) años de su fundación y se dictan otras disposiciones 7